



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 079 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 03 JUL. 2020

VISTO:

El Informe N° 236-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego - DIAR adosado al Informe N° 290-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR-PIPMIRS de la Coordinación General del Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú - PIPMIRS; al Informe N° 018-2020-AFV de la abogada Ana Florián Venturo del PIPMIRS; al Informe Técnico N° 070-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS-IR del Coordinador de Infraestructura de Riego del PIPMIRS; al Informe N° 040-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/PIPMIRS-CONTABILIDAD del Contador del PIPMIRS y; al Informe Técnico N° 15-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS-CGMM de la Coordinación en Gestión de Manejo de Microcuencas del PIPMIRS; y el Informe Legal N° 090-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización de Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL es una unidad ejecutora, que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica, y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE PEQUEÑA Y MEDIANA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN LA SIERRA DEL PERÚ – PIPMIRS Y DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN CON EL CONSORCIO DESSAU

Que, el Convenio de Préstamo N° PE-P39, suscrito entre la República del Perú y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, establece que el objeto del Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú – PIPMIRS, es incrementar la producción agrícola de las familias rurales pobres en las regiones de Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad y Piura, pretendiendo que los agricultores se organicen, en un espacio definido de la sierra, y aumenten los niveles de producción y productividad agrícola, siendo el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, bajo la dirección del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la agencia ejecutora;



Que, el Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú – PIPMIRS, tiene por objeto central incrementar la producción agrícola de familiar rurales pobres en las regiones de Amazonas, Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad y Piura, es decir, se pretende que los agricultores se organicen en un espacio definido de la sierra, aumenten los niveles de producción y productividad agrícola, implementando el riego en forma eficiente y sostenible;

Que, con fecha 23 de junio de 2014, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL suscribió con el CONSORCIO DESSAU el Contrato de Servicio N° 095-2014-MINAGRI- AGRO RURAL, para la prestación del “Servicio de Consultoría para la Supervisión Técnico de las Obras de Infraestructura de Riego (componente A), fortalecimiento de Gestión de cuenca; (componente B) y Gestión del Programa (Componente C), para el Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú”, por la suma que no excederá S/ 21 498 505.43 (Veintiún Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Cinco con 43/100 Soles), la misma que se ha prorrogado a través de la suscripción de ocho (8) adendas, con lo cual el contrato tiene vigencia hasta el 8 de junio de 2020;

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CONSORCIO DESSAU EN SU SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

Que, la Supervisión sustenta su pedido de ampliación de plazo excepcional de 82 días calendario en los siguientes argumentos fácticos y legales: **a)** En el Estado de Emergencia y Aislamiento Social declarado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020, conforme a las posteriores prórrogas y aclaraciones, lo que ha limitado el normal desarrollo de las actividades de las personas e instituciones públicas y privadas; **b)** En el Decreto Legislativo N° 1486 que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF que contiene disposiciones reglamentarias para la tramitación de las contrataciones de bienes, servicios y obras que las entidades públicas reinicien en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado; en el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD denominada “Alcances y disposiciones para la reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486”, por lo que la obligada suspensión del servicio de Consultoría se hizo efectiva desde el 16 de marzo al 5 de junio de 2020 sin que hasta la fecha hayan recibido alguna comunicación de la entidad para el reinicio del servicio, por lo que debe operar la ampliación de plazo por ochenta y dos días calendario (82) tomando en cuenta que su contrato concluye el 8 de junio de 2020, conforme a la última adenda efectuada;

EN CUANTO A LA OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO – DIAR, QUE TIENE A SU CARGO EL PROGRAMA DE PEQUEÑA Y MEDIANA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN LA SIERRA DEL PERÚ – PIPMIRS

Que, mediante Informe Técnico N° 15-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS-CGMM, el Coordinador en Gestión de Manejo de Microcuencas del PIPMIRS señala en cuanto al **Componente B**: Fortalecimiento de la Gestión y Manejo de Microcuencas, lo siguiente: **a)** a través de la Adenda N° 08, que amplía el Contrato de Servicios de Consultoría hasta el 8 de junio de 2020, se estableció una serie de actividades que el Consorcio Dessau debía realizar en relación al Componente B, las cuales no han podido ejecutarse en el período del 16 de marzo al 5 de junio de 2020 y; **b)** la Supervisión ha cumplido con sustentar la causal de “Ocurrencia de evento de fuerza mayor” conforme a su cláusula 2.7 de las Condiciones Generales de su contrato por lo que se encuentra sustentada la cuantificación de los 82 días calendario por causal de fuerza mayor declarada por el Gobierno Central mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

Que, con el Informe N° 040-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/PIPMIRS-CONTABILIDAD, el Contador del PIPMIRS señala respecto al **Componente C**:

Gestión del Programa, lo siguiente: **a)** el Consorcio Dessau ha sustentado la cuantificación de los 82 días calendario que transcurrieron del 16 de marzo al 5 de junio de 2020 por situación de fuerza mayor declarada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y; **b)** el cómputo del plazo se encuentra comprendido y justificado entre el 16 de marzo y el 5 de junio de 2020, por lo cual, se tiene que 82 días sería el lapso del período de tiempo que la Supervisión Dessau no realizó labores y actividades contenidas en la Adenda N°8, actividades interrumpidas por la dación del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

Que, mediante Informe Técnico N° 070-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS-IR, el Coordinador de Infraestructura de Riego del PIPMIRS sostiene respecto al **Componente A:** Supervisión Técnica de las Obras de Infraestructura de Riego, lo siguiente: **a)** el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 5 de junio de 2020 constituye un tiempo de 82 días calendario, lapso dentro del cual el Consorcio Dessau no realizó labores de Supervisión, toda vez que por acuerdo de las partes, la ejecución de las obras están suspendidas desde enero a marzo de 2020 por período de lluvias en la zona de trabajo, por lo que si no hay obras que ejecutar, no hay obras que supervisar, y hubieron actividades que se interrumpieron o sufrieron retraso, lo que conllevará a un nuevo cronograma y; **b)** el Consorcio Dessau sustenta su pedido de ampliación de 82 días calendario invocando la normativa relacionada al estado de emergencia por el COVID-19, sin embargo, su principal motivación es el inminente vencimiento del plazo contractual de la adenda N° 08 al Contrato N° 095-2014-MINAGRI-AGRORURAL, el cual venció el 8 de junio de 2020 y recomienda otorgar la ampliación de 82 días calendario y la evaluación del reconocimiento de gastos en función al sustento que remita oportunamente;

Que, la DIAR mediante Informe N° 236-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR hace suyo el Informe 290-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR-PIPMIRS del Coordinador General del PIPMIRS adosado al Informe N° 018-2020-AFV elaborado por la abogada del PIPMIRS Analuz Florián Venturo donde se concluye que: **a)** la Supervisión ha sustentado debidamente la causal de "ocurrencia de cualquier evento de fuerza mayor-aislamiento social obligatorio" conforme a la cláusula 2.6.2 de las Condiciones Generales del Contrato y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, significando un atraso en el cumplimiento de mutuas obligaciones contractuales de las partes establecidas en el contrato; **b)** la Supervisión ha cumplido con sustentar el inicio y termino de la causal "ocurrencia de cualquier evento de fuerza mayor-aislamiento social obligatorio" cuyo sustento se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19 y; **c)** la Supervisión ha cumplido con sustentar la cuantificación de los 82 días calendario que transcurrieron del 16 de marzo al 5 de junio de 2020 por causal de fuerza mayor-aislamiento social obligatorio (cuarentena), por lo que la ampliación de su plazo contractual sería del 9 de junio de 2020 al 29 de agosto de 2020 y recomienda que el reconocimiento de gastos sean evaluados en función al sustento que alcance el Consorcio Dessau;

ANÁLISIS LEGAL DEL SUSTENTO FÁCTICO Y LEGAL DE LA AMPLIACION DE PLAZO EXCEPCIONAL SOLICITADA POR EL CONSORCIO DESSAU

De las normas invocadas en la solicitud de ampliación de plazo

Que, es importante precisar la naturaleza contractual que vincula a la entidad con la empresa supervisora Dessau a fin de determinar si las normas invocadas en su solicitud resultan aplicables al caso concreto;

Que, así tenemos que, con fecha 23 de junio de 2014, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL con el CONSORCIO DESSAU suscribieron el Contrato de Servicio N° 095-2014-MINAGRI- AGRO RURAL, la misma que ha tenido ocho (8) adendas, y precisamente la última prorrogó el plazo de vigencia del contrato hasta el 8 de junio de 2020, denominado "Servicios de Consultoría para la Supervisión Técnica de las Obras de Infraestructura de Riego (Componente A); Fortalecimiento de Gestión de Cuenca (Componente

B) y; Gestión del Programa (Componente C) para el Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú” y que tiene como fuente de financiamiento el Convenio de Préstamo N° PE-P39, suscrito entre la República del Perú y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA);

Que, por razones de temporalidad a la fecha de suscripción del Contrato primigenio, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 1 de febrero de 2009), la cual contiene determinados supuestos bajo los cuales no resulta aplicable la normativa de contrataciones, así en su artículo 3, numeral 3.3, literal t) se establecía textualmente lo siguiente:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

(...)

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

(...)

t) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, siempre que estén asociadas a donaciones u operaciones oficiales de crédito.”

Que, sobre la base de lo expuesto, resulta claro que el Contrato de Servicio N° 095-2014-MINAGRI- AGRO RURAL no se encuentra bajo el ámbito de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento, toda vez que los recursos provienen de una entidad cooperante como es el JICA, razón por la cual el mismo contrato tiene sus propias cláusulas generales y particulares que regulan los derechos y obligaciones de las partes y que difieren claramente de los contratos con cláusulas estandarizadas reguladas por la normativa de contrataciones. Además, el Servicio de Supervisión Técnica de las Obras de Infraestructura de Riego (Componente A) se encuentra regulada por la Directiva de “Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú” aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE;

Que, la empresa Supervisora Dessau sustenta su pedido de ampliación de plazo excepcional principalmente en tres normas, las cuales no resultan aplicables al presente caso por los siguientes argumentos:

- **Decreto Legislativo N° 1486.-** En su Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece un procedimiento y requisitos para la Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como para aquellas obras bajo el régimen de contratación estatal prevista en la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción Con Cambios.
- **Decreto Supremo N° 103-2020-EF.-** En su artículo 2 regula el ámbito de aplicación y establece que resulta obligatoria a las entidades públicas que realicen contrataciones en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento.
- **Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.-** En su numeral III establece que dicha Directiva es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, suscritos al amparo del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen especial establecido en la ley N° 30556, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Que, como se puede apreciar, las tres normas invocadas en forma precedente no resultan aplicables al Contrato N° 095-2014-MINAGRI- AGRO RURAL, pues como se ha mencionado, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del estado (régimen general) y tampoco le son aplicables aquellas que regulan la Reconstrucción con Cambios;

De la causal invocada para la ampliación de plazo

Que, La empresa Supervisora en su Carta CDESSAU-2123/20, señala como causal para la ampliación de plazo solicitada, el Estado de Emergencia y el Aislamiento Social declarado por el gobierno, lo que ha limitado el normal desarrollo de las actividades de las personas e instituciones públicas y privadas;

Que, al respecto debemos señalar que el Estado de Emergencia per se, no es causal para una ampliación de plazo pues no implica una inmovilización de las personas, sino que su finalidad es restringir algunos derechos individuales y también agilizar o hacer más expeditiva la toma de decisiones, así como poder realizar acciones para mitigar o reparar los daños causados, realizando por ejemplo contrataciones directas. En el presente caso, la causal para la ampliación de plazo es propiamente la inmovilización social obligatoria declarada por el gobierno, que implicó la suspensión de todo tipo de actividades desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, salvo aquellas esenciales e indispensables (salud, comercio de alimentos, actividades bancarias y financieras, etc.) pero a su vez se han dictado disposiciones para la reanudación de actividades económicas de manera gradual y progresiva y además se ha prorrogado el Estado de Emergencia de forma focalizada hasta el 31 de julio de 2020 quedando subsistente el aislamiento social obligatorio para personas mayores, niños y personas vulnerables;

Que, precisamente el Contrato N° 095-2014-MINAGRI- AGRO RURAL suscrito con el Consorcio Dessau contiene una serie de cláusulas que constituyen ley para las partes. Así, el literal a) de la cláusula 2.6.2 regula el tema de la prórroga, al señalar en forma expresa lo siguiente:

- “Si el consultor se ha visto retrasado u obstaculizado en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud de este contrato por cualquiera de las razones indicadas en los párrafos (i) a (vi) de esta cláusula CGC 2.6.6 (a), el plazo del contrato, según se estipula en la cláusula CGC 2.4, será extendido por un período que sea justo y razonable en todas las circunstancias y que refleje con justicia el retraso o la obstaculización sufrida por el Consultor, y se hará un ajuste apropiado del precio del contrato (que incluye la remuneración y/o gastos reembolsables)
- (...)
- (ii) La ocurrencia de cualquier evento de Fuerza Mayor de conformidad con la cláusula CGC 2.7;
- (...)”

Que, por su parte, la cláusula 2.7 numeral 2.7.1 del acotado contrato define que se entiende por Fuerza Mayor para las partes, textualmente se establece:

“Para los efectos de este Contrato, “Fuerza Mayor” significa un acontecimiento que escapa al control razonable de una de las Partes, no es previsible, es inevitable y que hace que el cumplimiento de las obligaciones contractuales de esa Parte resulte imposible o tan poco viable que puede considerarse razonablemente imposible en tales circunstancias, y sujeto a estos requisitos, incluye sin limitación: guerra, motines, terrorismo, disturbios civiles, terremoto, incendio, explosión, tormenta, inundación u otras condiciones climáticas adversas, huelgas, paros patronales u otras acciones sindicales, confiscación o cualquier otra medida adoptada por organismos gubernamentales.

(...)”

Que, como se puede observar, el numeral 2.7.1 de la cláusula 2.7 del Contrato N° 095-2014-MINAGRI- AGRO RURAL prevé una serie de hechos considerados como fuerza mayor sin que dicho listado sea cerrado o numerus clausus. En el caso concreto, la causal invocada por el Consorcio Dessau se encuadra dentro de las denominadas “medidas adoptadas por organismos gubernamentales” circunstancia prevista expresamente en el contrato de servicio de Supervisión, toda vez que, el Gobierno Central adoptó una serie de medidas ante el brote del COVID-19 en el país, así tenemos que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria Nacional por 90 días calendario y prorrogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por 90 días calendario adicionales, lo que posteriormente conllevó a que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020 y precisado por los Decretos Supremos Nos. 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que fue prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020 y de manera focalizada hasta el 31 de julio de 2020 a través del Decreto Supremo N° 0116-2020-PCM. Aspectos que encajan en la definición de “fuerza Mayor” o conocido también en la doctrina administrativa como “hechos del príncipe” al ser hechos donde interviene o participa la voluntad humana pero que no eran previsibles para las partes.

Que, asimismo, se ha dictado una serie de normas para la reactivación económica, así tenemos que: a) mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM publicada el 3 de mayo de 2020, se aprobó la lista de actividades comprendidas en la Fase 1 de la reanudación de actividades y en el numeral 12 de su Anexo incluye las denominadas “actividades de infraestructura agraria” (riego, mantenimiento, rehabilitación de drenes, entre otros), pero condicionado (artículo 5) a que cada sector competente a través de resolución ministerial disponga la fecha de inicio de actividades de la Fase 1, siempre que no afecte el estado de emergencia sanitaria nacional y conforme a las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19 y; b) mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM publicada el 4 de junio de 2020, se aprobó la Fase 2 de la reanudación de actividades y que en su anexo incluye en el rubro “Construcción” a los Proyectos de Inversión Pública, proyectos de inversión privada, asociaciones público privadas, proyectos en activos, IOARR y el PIRCC;

Que, en consecuencia, estando a los hechos y normas invocadas, a los propios términos contractuales que vinculan a la entidad con el Consorcio Dessau y a los Informes de los Coordinadores de los Componentes A, B y C quienes sostienen que la Supervisión no realizó labores o actividades durante el período del 16 de marzo al 5 de junio de 2020. Por lo tanto, se advierte la configuración de la causal de fuerza mayor como elemento constitutivo que impidió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de Supervisión debido a las medidas implementadas por el Gobierno Central producto de la propagación del COVID-19, las cuales no eran previsibles por las partes, considerándose además que el Contrato de Servicio de Consultoría N° 095-2014-MINAGRI-AGRORURAL finalizaba el 8 de junio de 2020, tal como lo sostiene el Consorcio Dessau en su solicitud, por lo que corresponde acoger su pedido y ampliar el plazo por ochenta y dos (82) días calendario, por lo que la nueva fecha de vigencia del Contrato de Servicio de Consultoría N° 095-2014-MINAGRI-AGRORURAL y sus adendas, tendrá como fecha de inicio el 9 de junio de 2020 y culmina el 29 de agosto de 2020;

En cuanto al reconocimiento de gastos solicitados por el Consorcio Dessau

Que, el Consorcio Dessau también señala en su solicitud de ampliación, que le corresponde ser compensado por los costos incurridos para mantener sus activos, costos de arrendamiento u otros relacionados al proyecto y que además han venido atendiendo requerimientos de información y documentación solicitados por funcionarios de AGRORURAL cuyo costo debe ser reconocido.

Que, al respecto se debe señalar que, en el Contrato de Servicio de Consultoría N° 095-2014-MINAGRI-AGRORURAL en su cláusula 2.8 numeral 2.8.1 se establecieron tres causales de suspensión por parte del Contratante y con consecuencias distintas en cada supuesto. Sin embargo, el Consorcio Dessau en su solicitud no cumple con señalar de manera clara cuál es el supuesto de suspensión invocado y previsto contractualmente y tampoco adjunta documentos que acrediten o prueben los trabajos efectuados o pedidos atendidos y/o los costos incurridos cuyo reembolso le correspondería, los mismos que deberá cuantificar y sustentar.

Que, en tal sentido, se deja a salvo el derecho del Consorcio Dessau para que lo solicite señalando la causal de suspensión incurrida en el contrato, valorizando los costos cuyo reconocimiento solicita y los documentos sustentatorios respectivos para su evaluación correspondiente por las áreas competentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Coordinación General del Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú - PIPMIRS, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Oficina de Planificación y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Legal,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** la ampliación de plazo por causal de fuerza mayor, por el plazo de 82 días calendario (del 16 de marzo al 5 de junio de 2020) solicitado por el Consorcio Dessau, en consecuencia el nuevo plazo del Contrato de Servicio de Consultoría N° 095-2014-MINAGRI-AGRORURAL y sus adendas, tendrá como fecha de inicio el 9 de junio de 2020 y culmina el 29 de agosto de 2020, **DEJANDO** a salvo su derecho de solicitar el reconocimiento de costos incurridos, para lo cual deberá sustentar la causal invocada contractualmente, su respectiva valorización y los documentos que lo acrediten para su evaluación oportuna por las áreas competentes, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Ejecutiva al **CONSORCIO DESSAU**; a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y a la Oficina de Asesoría Legal, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional (www.agrorural.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
.....
Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo

